

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02820/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente El **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El **Sujeto Obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00488/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"1.- ¿Existe algún permiso otorgado por el municipio para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?? 2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites del municipio? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo? 3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro del municipio tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?? 4.- ¿Específicamente, que comercios dentro del municipio cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres? 5.- ¿Qué norma sanciona en el municipio obstaculizar la vía

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública? 6.- Ante qué unidad administrativa de la autoridad municipal deben ser entregados los muebles mostrencos, según lo prescrito por el artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México?"

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información pública, como se muestra a continuación:

"TOLUCA, México a 12 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante: 

Folio de la solicitud: 00488/TOLUCA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00488/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "1.- ¿Existe algún permiso otorgado por el municipio para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene?? 2.- En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿Quiénes son

titulares de dicho permiso dentro de los límites del municipio? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo? 3.- ¿Qué inmuebles dentro del perímetro del municipio tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso?? 4.- ¿Específicamente, que comercios dentro del municipio cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres? 5.- Qué norma sanciona en el municipio obstaculizar la vía pública? 6.- Ante qué unidad administrativa de la autoridad municipal deben ser entregados los muebles mostrencos, según lo prescrito por el artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México? (1 y 2) Al respecto, me permito informar a usted que a la fecha no hay registro de que se haya emitido permiso alguno para obstruir la vía pública para apartar lugares de estacionamiento, por lo tanto al no otorgarse los permisos anteriormente citados, no existe persona titular de los mismos. La norma que sanciona en el municipio de Toluca por obstaculizar en la vía pública es el Reglamento de Tránsito en sus artículos 62 y 62 bis, 101 fracción III y 102, así como el Bando Municipal de Toluca en el artículo 105 fracción XVIII que a letra dice: Son infracciones a las disposiciones de tránsito y vialidad, las estipuladas en el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento de Tránsito del Estado de México vigente, además de las siguientes: (...) XVIII Omitir dar preferencia de paso a peatones en intersecciones y cruces peatonales, así como, ocupar u obstaculizar cajones exclusivos para uso de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y de la tercera edad. Asimismo el Bando Municipal de Toluca también establece en su Artículo 121 que: La recuperación administrativa de bienes del dominio

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

público y/o privado del Municipio se sujetará al siguiente procedimiento: I. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad, con la asesoría de Dirección Jurídica, determinará la recuperación administrativa de bienes del dominio público y/o privado, mediante acuerdo en el que funde y motive debidamente su procedencia, adjuntando la documentación con la que se acredite la propiedad del bien a favor del municipio. La orden de recuperación administrativa deberá reunir los mismos requisitos que para la orden de visita de verificación establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; (...) Fracción VII Segundo Párrafo: TRATÁNDOSE DE RETIRO DE PIEDRAS, ESCOMBRO, BASURA, COCHES ABANDONADOS Y DEMÁS ELEMENTOS SEMEJANTES QUE LLEGUEN A OBSTRUIR EL LIBRE TRÁNSITO DE UNA CALLE, SERÁ NECESARIO AGOTAR LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



(Sic)

Tercero. Debido a que el **Recurrente** consideró que la respuesta emitida por El **Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 02820/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

"Respuesta recaída a la solicitud de información, considero incompleta una de las respuestas, en atención a los principios de máxima publicidad y pro homine."

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El sujeto obligado omite responder: ¿Ante qué unidad administrativa de la Autoridad Municipal deben ser entregados los muebles mostrencos, según lo prescrito por el artículo 5.21 del Código Civil?; no pasa inadvertido a este solicitante que respondió la pregunta, no obstante en su respuesta hace referencia al procedimiento de recuperación administrativo, mientras que la consulta se endereza a lo relacionado con los bienes mostrencos, así, el código civil de la entidad dispone: "Artículo 5.21.- El que hallare un bien mostrenco, deberá entregarlo a la autoridad municipal quien mandará depositarlo, valuarlo y en su caso, venderlo." por ello, fue omisa en señalar a que unidad administrativa debe ser entregado conforme a lo ordenado por la Ley.."

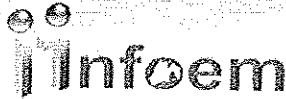
(Sic)

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió presentar informe justificado, igualmente, el **Recurrente** omitió presentar los Alegatos, Pruebas o Manifestaciones que consideraran necesarias, como se muestra a continuación:


Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM   Salir (400K) (ONLINE)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00488/TOLUCA/2016
Folio Recurso de Revisión: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de instrucción
Convocatoria a Audiencia
Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo

Seleccionar archivo

Ningún archivo seleccionado

Comentarios

Agregar nuevo archivo

Regresar

GuardarCambios

En fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

estimarán convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan la entrega de información incompleta, por lo que el estudio de la presente resolución versará

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Al respecto, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, sin tener la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es importante destaca que el **Recurrente** no presenta inconformidad por la totalidad de las respuestas proporcionadas, por lo que debe tenerse por satisfecha su solicitud referente a:

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1.- *¿Existe algún permiso otorgado por el municipio para obstruir de alguna forma la vía pública con la finalidad de apartar lugares de estacionamiento, y de ser así que fundamento legal tiene??*

2.- *En caso de que la respuesta al punto anterior sea positiva, ¿Quiénes son titulares de dicho permiso dentro de los límites del municipio? ¿Qué alcance tiene? Y ¿Específicamente frente a que predios o inmuebles tienen permiso de hacerlo?*

3.- *¿Qué inmuebles dentro del perímetro del municipio tienen permiso de balizamiento en la vía pública y que comprende dicho permiso??*

4.- *¿Específicamente, que comercios dentro del municipio cuentan con permiso para la colocación en la vía pública de enseres?*

5.- *¿Qué norma sanciona en el municipio obstaculizar la vía pública?*

Lo anterior es así, debido a que cuando la **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros en los que se pronunció el **Sujeto Obligado**, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el **Recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Sic)

Por lo que hace a la inconformidad relativa a *“El sujeto obligado omite responder: ¿Ante qué unidad administrativa de la Autoridad Municipal deben ser entregados los muebles mostrencos, según lo prescrito por el artículo 5.21 del Código Civil?; no pasa inadvertido a este*

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitante que respondió la pregunta, no obstante en su respuesta hace referencia al procedimiento de recuperación administrativo, mientras que la consulta se endereza a lo relacionado con los bienes mostrencos, así, el código civil de la entidad dispone: "Artículo 5.21.- El que hallare un bien mostrenco, deberá entregarlo a la autoridad municipal quien mandará depositarlo, valuarlo y en su caso, venderlo." por ello, fue omisa en señalar a que unidad administrativa debe ser entregado conforme a lo ordenado por la Ley.", resultan fundados los motivos o razones de inconformidad que arguye el **Recurrente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Al remitirnos al Código Civil del Estado de México, disposición que regula, en territorio estatal, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones, particularmente en los artículos 5.20 y 5.21, en los cuales podemos identificar que los bienes mostrencos son aquellos muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, estableciendo la obligación para aquel que hallare un bien de este tipo, de entregarlo a la autoridad municipal, conforme a lo siguiente:

"Artículo 5.20.- Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Artículo 5.21.- El que hallare un bien mostrenco, deberá entregarlo a la autoridad municipal quien mandará depositarlo, valuarlo y en su caso, venderlo."

(Sic)

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 15 y 31 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podemos identificar que los municipios son gobernados por un ayuntamiento, que de entre otras atribuciones, los

ayuntamientos pueden crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos, asimismo, que el funcionamiento del municipio estará regulado, de entre otras disposiciones, por lo que establece el Bando Municipal.

“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;”

(Sic)

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De igual forma, al referirnos al Bando Municipal 2016 del **Sujeto Obligado** identificamos que la organización administrativa del Municipio de Toluca se encuentra estructurada por dieciséis dependencias, un Órgano Autónomo, tres Órganos Desconcentrados, tres Órganos descentralizados:

“Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:

I.DEPENDENCIAS

1. Contraloría Municipal;
2. Dirección de Administración;
3. Dirección de Comunicación Social;
4. Dirección de Desarrollo Económico;
5. Dirección de Desarrollo Social;
6. Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;
7. Dirección de Medio Ambiente;
8. Dirección de Obra Pública;
9. Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;
10. Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;
11. Dirección de Seguridad Ciudadana;

12. *Dirección de Servicios Públicos;*

13. *Dirección Jurídica;*

14. *Secretaría del Ayuntamiento;*

15. *Secretaría del Gabinete; y*

16. *Tesorería Municipal.*

II. ORGANISMO AUTÓNOMO

1. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca*

III. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

1. *Instituto Municipal de Cultura;*

2. *Instituto Municipal de la Juventud; e*

3. *Instituto Municipal de la Mujer.*

IV. LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CONTARÁ ADEMÁS CON:

1. *Secretaría Particular; y*

2. *Coordinación de Giras, Logística y Eventos Especiales.*

...

Artículo 24. *Son organismos descentralizados de la administración pública municipal:*

I. *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;*

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II.El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y

III.El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

Artículo 33. Son Autoridades Auxiliares en el Municipio:

I.Las y los delegados;

II.Las y los subdelegados;

III.Las y los jefes de sección o sector; y

IV.Las y los jefes de manzana.

(Sic)

En conclusión, resulta dable ordenar al **Sujeto Obligado** “indique la unidad administrativa de esa autoridad municipal, ante la cual deben ser entregados los muebles mostrencos”, considerando lo establecido en los artículos 18 y 19 de la ley local en la materia, ya que los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así que apoyándonos en lo señalado por el artículo 5.21 del Código Civil del Estado de México, que dicta “el que hallare un bien mostrenco, deberá entregarlo a la autoridad municipal”, así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, resultan fundados los motivos o razones de inconformidad.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Se Modifica la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00488/TOLUCA/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** indique al **Recurrente** a través del SAIMEX lo siguiente:

1. *“La unidad administrativa de esa autoridad municipal, ante la cual deben ser entregados los muebles mostrencos”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 02820/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02820/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV